

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **18 de abril de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el proceso ordinario laboral regresó de la Corte Constitucional tras resolver conflicto de competencia. Sírvase proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Prudencio Muñoz
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicación:	76 001 31 05 019 2024 00124 00

Auto Interlocutorio No 721

Cali, diecinueve (19) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, el documento arrimado como poder contiene de manera inexacta contra quien se faculta a la apoderada judicial para demandar, puesto que se expresa *“en contra del DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”*

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe

tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral **3.13** se han hecho apreciaciones subjetivas y opiniones personales que no tienen espacio en el relato factico.

3. El artículo 26 numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”. En el presente escrito de demanda en el acápite de pruebas, la parte actora relaciona la historia laboral del demandante, a pesar de que la misma si se encuentra anexa, lo cierto es que, no es posible su correcta visualización dado que el

documento esta borroso, por ende, se le solicita a la parte allegar uno más legible.

4. El artículo 26 numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”. En el presente escrito de demanda en el acápite de pruebas, se relaciona en el numeral 5.1.6. “*Reclamación administrativa del 21 de diciembre de 2022, ante la ahora COLPENSIONES buscando el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, en*” al revisar la correspondiente prueba se avizora por parte del despacho que el documento fechado con el día 21 de diciembre de 2022 hace referencia a una solicitud de copia del expediente administrativo y no al que menciona la parte en dicho acápite, por tal razón se le solicita allegar la reclamación a la que hace referencia o aclarar dicha circunstancia.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que pretende el reconocimiento de la pensión de vejez, sin embargo, en los hechos del escrito de la demanda y en la relación de las pruebas, avizora el despacho que el demandante ya cuenta con un reconocimiento pensional por parte de Colpensiones EICE, se exhorta a la apoderada judicial aclarar lo

pretendido pues, no guarda concordancia sus pretensiones con lo que relata en los hechos de la demanda y las pruebas allegadas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer derecho de postulación a la abogada **María del Pilar Giraldo Hernández** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **66.811.525** con tarjeta profesional No. **163.204** del C.S de la J, conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

MCMC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/04/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>